



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 035
Acta de Decisión N° 015**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 449 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, siendo integrada como litisconsorte por pasiva el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO “P.A.R. I.S.S.”**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-014-2017-00431-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones formuladas en la demanda están orientadas a que, se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, el cual fuere ejecutado entre el 29/01/2010 al 18/12/2015, en la modalidad de término indefinido o subsidiariamente a término fijo inferior a un año; se declare que, entre el ISS y **COLPENSIONES**, se presentó una sustitución patronal. Se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, aportes al Sistema General de Pensiones,



indexación, costas y a lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita.

En sustento de sus pretensiones, relata el libelo gestor que, el demandante se desempeñó como abogado del del ISS hoy **COLPENSIONES**, mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido o en su defecto a término fijo inferior a un año; que dicha relación laboral se dio entre el 29/01/2010 al 18/12/2015.

Informa que, para la ejecución de la relación laboral y de las obligaciones, se suscribieron varios contratos de trabajo sucesivos a término fijo inferior a un año, por un mes, dos meses, tres meses, cinco meses, seis meses, ocho meses y de un año.

Comunica que, inicialmente tenía 200 procesos a su cargo, luego 300 y en el último año 200; que debía desempeñar una actividad personal que no se podía sustituir y no gozaba de autonomía técnica ni administrativa; que entre sus labores a desarrollar estaban las de proyectar contestaciones de las demandas, atención de audiencias, presentación de alegatos y apelación de sentencias conforme a las directrices de su empleador.

Refiere que, la demandada le impuso como horario de trabajo desde las 8:00 am hasta las 12:00 m y de 2:00 pm hasta las 6:00 pm; que luego de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes; que de igual manera debía estar disponible para cualquier requerimiento que se le solicitara en especial los que la Contraloría le requiriera.

Manifiesta que, a partir del 01/03/2014 y hasta el 18/12/2014, la entidad accionada, le impuso al accionante una nueva obligación laboral, la cual consistía en reasignarlo al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y desde el mes de enero del 2015 hasta julio del mismo año a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, donde debía asistir a audiencias de segunda instancia, conforme al número de procesos que le fuere asignado en dicha instancia.



Indica que, el 21/12/2012, ISS modificó mediante otro si el contrato de trabajo del demandante cediéndolo a **COLPENSIONES**, para que continuara ejerciendo el mismo cargo, funciones y obligaciones; señala el demandante que, mientras duró el vínculo contractual se dieron los elementos de continua subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, que configuraron en la realidad un contrato de trabajo y no una contratación de servicios profesionales.

REPLICAS

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 32°, 33° y 39°; que se tratan de apreciaciones subjetivas de la contraparte lo enunciado en el 10°, 13°, 17°, 18°, 28°, 30° y 31°; que son referencias normativas lo narrado en el 34°, 37° y 38°; que no le consta el 8° y 21°; respecto del resto aduce que no son ciertos. La accionada se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones previas: **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, PRESCRIPCIÓN E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**¹

Luego, como excepción excepciones de mérito impetró: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE Y COMPENSACIÓN.**
(Cuaderno Juzgado, 02 Ordinario Digitalizado Dos 201700431, Folio 228 al 244)

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO “P.A.R. I.S.S.”**² de los hechos del libelo señala que, es cierto el 19°; que son manifestaciones subjetivas de la parte demandante lo relatado en el 11°, 14° y 15°; que son referencias normativas lo enunciado del 29° al 35°; en cuanto a los demás alude que no son ciertos y/o no le constan.

¹ Colpensiones obrando mediante apoderada judicial, desiste de las excepciones previas formuladas en la contestación en Audiencia Pública No. 283 del 14/05/2019.

² El Juzgado de Conocimiento a través del Auto Interlocutorio No. 525 del 20/04/2018, resuelve integrar como litisconsorcio necesario al P.A.R. I.S.S.



La integrada se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **CARENCIA DE ACCIÓN LEGAL POR PARTE DE LA DEMANDANTE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE EN LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS; COMPENSACIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS Y LA INNOMINADA.**
(Cuaderno Juzgado, 02OrdinarioDigitalizadoDos201700431, Folio 281 al 297)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 449 del 14 de diciembre de 2021, resolvió:

PRIMERO - DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 16.727.726 y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO PAR ISS entre el 29 de enero de 2010 y el 30 de marzo de 2013, presentándose sustitución de empleadores con COLPENSIONES desde el 1 de abril de 2013 extendiéndose el contrato de trabajo hasta el 18 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: SE CONDENA a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO PAR ISS y a COLPENSIONES al pago de cesantías por todo el tiempo que duró la relación laboral en la suma de **\$31.221.297** como quiera que dicho rubro no fue afectado por el fenómeno de la prescripción. La cual será solidariamente pagada por las entidades al tiempo proporcional laborado por el actor.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos como quiera que era la empleadora para la fecha en que se causaron:

Prima de servicios:	\$9.751.253
Int. cesantías:	\$1.042.753
Vacaciones.	\$2.040.960
Indem. por desp.	\$22.649.926
Indem por no consg. cesantías:	\$69.619.413

CUARTO: Condenar a COLPENSIONES a pagar en favor del señor **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de **\$226.773,00** diarios desde el 18 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago de las prestaciones e indemnizaciones adeudas al demandante por indemnización por falta de pago tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia, sanción a cargo de COLPENSIONES ya que era la empleadora para la fecha del despido.



QUINTO: Se condena a las entidades demandadas, a reconocer a favor del demandante y sobre la sumas ordenadas en los acápite anteriores la **indexación**, desde la fecha del reconocimiento ordenado en esta sentencia, es decir, desde la fecha que se hizo exigible cada obligación hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación y de acuerdo con la certificación del DANE sobre la variación del índice de precios al consumidor, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Las costas serán a cargo de las demandadas por haber sido vencidas en este juicio, y como agencias en derecho se fija la suma de \$7.000.000 a favor del actor, que deberán cancelar cada una.

SEPTIMO: CONSULTA, envíese en consulta la presente providencia si no es apelada.

OCTAVO: Se condena a las demandadas a pagar proporcionalmente al tiempo laborado los aportes a pensión del actor, los cuales son imprescriptibles.

El A quo esgrime como argumentos centrales de su decisión que, conforme al acervo probatorio se tiene que, está acreditada la prestación personal del servicio del demandante con el ISS y luego Colpensiones, pues fue aceptado por las entidades demandadas; que el demandante ejerció las funciones de abogado con la entidad demandada desde el 29/01/2010, bajo contratos de prestación de servicios sucesivos tan pronto terminaba cada uno, empezaba el siguiente.

El promotor seguía instrucciones y directrices de la accionada, pues para las contestaciones de las demandas se tenía una especie de guía, incluso en los contratos se hablan de sanciones por incumplimientos de los lineamientos trazados por la demandada y la prohibición de sustitución de poderes sin consentimiento del ente contratante, por lo tanto, se advierte que la liberalidad de la profesión de abogado se vio menguada, pues el actor no tenía libertad para desempeñar su labor y esta circunscrito a las directrices impuestas por la entidad.

Los testigos manifestaron ser compañeros de trabajo del demandante y una de ellas fue trabajadora de planta del ISS, indicando acerca de la carga de trabajo que tenían los abogados que eran vinculados mediante prestación de servicios, llegando a tener entre 200, 250 incluso 300 procesos, así lo dijo el demandante; que todos los días tenían audiencias; que no les quedaba tiempo para otra actividad, pues ocupaba todo su tiempo.



Así mismo, refieren los testigos que debían preparar informes, audiencias, intervenir en las diligencias y asistir a las reuniones programadas por la entidad demandada, por ende, se itera encuentra acredita la prestación personal del servicio y los elementos de la subordinación están presentes, pues se seguía órdenes y directrices en la forma de la defensa jurídica por la propia demandada lo que son signos de subordinación; adicionalmente la asignación de los procesos hacia casi imposible el desarrollo de otras actividades, obstaculizando la independencia de un contratista independiente, así las cosas, están dados los presupuesto para la existencia de un contrato de trabajo realidad.

La jurisdicción ordinaria laboral tiene competencia para conocer el asunto, pues el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial; que dentro del expediente obra cesión de contrato del ISS a Colpensiones, por lo que operó la sustitución de empleadores, siendo Colpensiones el sustituto que se hace responsable y solidario de las obligaciones anteriores derivadas del contrato de trabajo y las que surja con posterioridad a la sustitución son de cargo exclusivo de Colpensiones.

El demandante trabajó con el ISS desde el 29/01/2010 hasta el 18/12/2015; que se dio por terminada la relación laboral por Colpensiones como empleadora sustituta, por lo que se ordenara el pago de prestaciones sociales y las acreencias laborales a que haya lugar, las que se liquidaran conforme al salario consignado en certificación laboral con salario de \$6.803.200 en los últimos meses del año 2015.

Frente a la excepción de prescripción se tiene que, la relación finiquito el 18/12/2015 y la reclamación administrativa fue presentada el 12/07/2017, transcurriendo el término trienal, operando la prescripción de los derechos reclamados antes del 12/07/2014.

Por otro lado, las prestaciones se liquidarán conforme al Decreto 1060 del 47, Ley 65 del 46 y demás normas del Código Sustantivo del Trabajo, así como las respectivas indemnizaciones, condenas impuestas a las demandadas, conforme a la sustitución patronal presentada cada empleador deberá pagar lo de su cargo.



RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante, **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA**, mediante su apoderado judicial manifiesta que, está inconforme de forma parcial con la decisión, en lo que respecta a la declaratoria de prescripción de las prestaciones sociales que se hubieran causado a favor del demandante desde el 29 de enero del año 2010 hasta el 11 de julio del año 2014.

Para tal fin, alude que no ha existido interrupción de los contratos de trabajo y por el contrario el demandante elevó solicitud mediante la vía gubernativa respecto a los intereses de las cesantías primas, vacaciones, e indemnización por no consignación de las mismas, por lo cual solicita se conceda el pago completo de los derechos laborales que se causaron a partir del día 29 de enero del año 2010 y no como se indicó en la sentencia que fue reconocida a partir del 12 de julio del 2014.

Por otra parte, revela su inconformidad también respecto de la cuantía de la indemnización por despido, la cual considera que asciende a \$92.592.000 en base a un contrato a término indefinido.

La parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, mediante su mandataria judicial solicita que se revoque la totalidad de la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que, no existe un contrato de trabajo y no puede operar la sustitución de empleadores, toda vez que, Colpensiones y el Instituto de Seguros Sociales son entidades totalmente diferentes, además de que no se cumplen los requisitos del artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, pues ambas entidades son de naturaleza distinta.

Sumado a ello señala que, la Corte Suprema de Justicia avaló y dijo: “... en cuanto a la solicitud de que se tenga Colpensiones como sucesor procesal según el escrito de Folios 37 y 38 del cuaderno de la Corte, no se accede a ello por cuanto al Instituto de Seguros Sociales en este proceso tiene la condición de empleador y no de administradora de pensiones...”, argumentos con los cuales considera que no se podía declarar una sucesión procesal y tampoco una sustitución patronal. Aunado a lo anterior,



respecto del vínculo contractual expresa que, las cláusulas de prohibición de sustituir sin autorización, actuar en concordancia con el protocolo entre otras, considera que son simples temas de coordinación para la correcta ejecución de la labor encomendada. Manifiesta que, pese a la existencia de citaciones a reuniones e informaciones brindado directrices, ninguno de los documentos refiere que estas eran obligatorias, no hubo acciones disciplinarias ni se impuso horario al demandante.

Finalmente, frente a las condenas exige realizar revisión de la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, toda vez que, no se indicó como se configuró la mala fe de su representada; así mismo, considera que debe tenerse en cuenta que, tratándose de esta clase esta indemnización moratoria, se deben efectuar los pagos hasta por 24 meses y posterior a ello tendrían que pagar solamente intereses moratorios.

La parte demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO "P.A.R. I.S.S."**, a través de su mandataria judicial expone que, no es posible la declaratoria de una sustitución patronal en el entendido que el Instituto de los Seguros Sociales y Colpensiones, son entidades completamente distintas, razón por la cual todas y cada una de las pretensiones del hoy demandante se encuentran prescritas, atendido que el Instituto de los Seguros Sociales dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones en el año 2015 y el señor Colonia en ningún momento presentó ante el ISS, ni siquiera en su etapa de liquidación o ante el patrimonio autónomo de remanentes, manifestación o una reclamación administrativa frente a sus derechos.

Por lo tanto, solicita se revoque toda aquella condena impartida a su defendida, en especial la condena en costas, pues la considera excesivamente alta, en razón de que no obra en la prueba documental justificación para la misma y no fue necesario trasladar testigos, señala que existe una marcada disparidad entre la condena a los demandantes que oscila entre los \$50.000 a los \$200.000, sin tener en cuenta los grandes gastos en que incurre la entidad. Considera que no es posible fijar la



cuantía de las condenas, teniendo en cuenta los honorarios causados, toda vez que no obra en el expediente, prueba de los salarios de los trabajadores de planta, documento necesario para realizar la respectiva liquidación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la existencia de una relación de índole laboral, entre el señor **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA** y entre el extinto ISS hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO “P.A.R. I.S.S.”**, luego comprobar si se presentó sustitución patronal con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y determinar la procedencia de las condenas impuestas a las demandadas, así como las excepciones de mérito incoadas.

Caso Concreto

- Contrato de Trabajo -

El artículo 1° de la Ley 6 de 1945 precisa que:

“Hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. No es, por tanto, contrato de trabajo el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten a horario, reglamentos o control especial del patrono”.



A su vez, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 (hoy artículo 2.2.30.2.1 Decreto 1083 de 2015) señala:

“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, corresponde a este último destruir la presunción”.

Resulta cardinal para el derecho laboral colombiano el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, según el cual la realidad prima sobre las formalidades establecidas por los sujetos intervinientes de la relación de trabajo.

Este principio tiene raigambre constitucional ya que, el artículo 53 de La Constitución Nacional lo consagra expresamente, proyectándose sobre la normatividad sustancial, en especial el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 y 24 Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior implica que, demostrada una relación de trabajo, ésta debe ser sometida a la normatividad propia del contrato de trabajo, el cual no deja de serlo por el nombre que se le dé, ni de otras modalidades o condiciones que se le adicione.

Por su parte, el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, prescribe:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.

No es materia de debate dentro del proceso que, el señor **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA**, ciertamente suscribió varios contratos de prestación de servicios³ para ejercer mandato judicial con el ISS. En esos términos, para abordar el problema jurídico antes señalado, la Sala partirá con los prolegómenos básicos

³ Cuaderno Juzgado, 01OrdinarioDigitalizadoUno201700431, Folio 39 al 73.



sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, para después abordar las diferencias jurídicas entre un contrato de trabajo y un contrato de prestación de servicios, recabando en las normas aplicables; para finalmente definir cuál fue la clase de contrato - relación que rigió entre las partes.

Pues bien, el principio de la primacía realidad sobre las formas, viene a ser uno de los principios transversales en el derecho del trabajo y consiste en darle prevalencia a la verdad real frente a lo que nos enseña las apariencias, que se instituye y, además se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es, el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar.

Para descartar el elemento esencial de la subordinación, incumbe a quien ha sido señalado como empleador, probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

No puede descartarse a priori que, el profesional del derecho a pesar de que, formalmente esté contratado para la gestión de procesos judiciales, en realidad pueda estar vinculado por una relación de trabajo subordinada a través de contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, es posible que, la asistencia jurídica esté sometida a los mandatos, lineamientos y criterios jurídicos que le impone el contratante, sea persona natural o jurídica, esta última de índole pública o privada. Ahora bien, en muchos casos las empresas imponen una línea de defensa que de cierta manera limita el accionar libre del profesional del derecho, surgiendo indicios de subordinación que hacen ver la existencia de un verdadero contrato de trabajo.

Tanto la ajenidad, como la dependencia van a constituirse en conceptos jurídicos que, en todos los casos de aplicación del principio de primacía de la realidad sobre



las formas, van a requerir de valoración judicial y, en el caso de las profesiones liberales van a servir de indicadores para establecer cuándo es posible que se concrete una relación de trabajo, en una actividad a la que por esencia se le va a dificultar imponer las reglas laborales ante la marcada autonomía intelectual que se requiere, que pueden hacerlas incompatibles con el poder de dirección empresarial.

- Material Probatorio -

A. Documental:

Parte demandante, Luis Fernando Córdoba Colonia, certificación del ISS del 05/03/2013⁴; contratos de prestación de servicios⁵ suscritos por el demandante y el ISS; actas de iniciación⁶ del ISS; misivas del ISS⁷; aceptaciones de prestación servicios profesionales⁸ Colpensiones; certificaciones⁹ Colpensiones; correos electrónicos¹⁰ solicitando informes y demás; comunicados, misivas y protocolos de defensa¹¹.

Parte demandada, Colpensiones, 2017_7394730_1989944. Respuesta Reclamación Luis Fernando Córdoba; 2017_7836038. Envío PARISS, reclamación LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA; certificación cesión contrato; certificación estado de procesos; contrato 152 de 2015; Contrato 164 de 2013; Contrato 164 de 2013; contrato 191 de 2014; contrato 433 de 2014; contrato prestación ISS; cuentas de cobro del demandante; extracto de pagos; formato aprobación cuentas de cobro y revisión prestación de servicios.¹² (SIC)

⁴ Cuaderno Juzgado, 01OrdinarioDigitalizadoUno201700431, Folio 35 al 38.

⁵ Cuaderno Juzgado, 01OrdinarioDigitalizadoUno201700431, Folio 39 al 73.

⁶ Cuaderno Juzgado, 01OrdinarioDigitalizadoUno201700431, Folio 74 al 76.

⁷ Cuaderno Juzgado, 01OrdinarioDigitalizadoUno201700431, Folio 77 al 138.

⁸ Cuaderno Juzgado, 01OrdinarioDigitalizadoUno201700431, Folio 139 al 181.

⁹ Cuaderno Juzgado, 01OrdinarioDigitalizadoUno201700431, Folio 182 al 185.

¹⁰ Cuaderno Juzgado, 01OrdinarioDigitalizadoUno201700431, Folio 186 al 551 y 02OrdinarioDigitalizadoDos201700431, Folio 1 al 212.

¹¹ Cuaderno Juzgado, 02OrdinarioDigitalizadoDos201700431, Folio 300 al 451.

¹² Cuaderno Juzgado, 04Folio797PruebasColp201800431.



B. Declaración de Parte:

Luis Fernando Córdoba Colonia¹³, manifestó que su horario laboral se encontraba marcado por el horario del despacho judicial asignado, así mismo, existían citaciones para reuniones tanto en el ISS y posteriormente Colpensiones, ordenes que se impartían de manera escrita mediante correos electrónicos, luego aclaró que su actuar no solo se limitaba a la realización de audiencias o al seguimiento de los procesos en contra de la entidad, manifestando que tenía asignado el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y que la juez de la época, realizaba múltiples requerimientos, tales como, información, documentación, incluso gestionando a través de los funcionarios “Máster” la obtención de las carpetas administrativas necesarias para proferir los fallos judiciales, concluyendo que su horario no se limitaba a las audiencias, sino a múltiples tareas en colaboración armónica del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y posteriormente el Tribunal Superior de Cali.

Al ser indagado el demandante respecto a la locación en donde realizaba la contestación de las demandas para la entidad demandada, el mismo relata que, cuando entró a trabajar en el Seguro Social, el 29 de enero del año 2010, él junto a los otros abogados, tenían asignado el segundo piso, en las instalaciones de Bellavista, la cual pertenecía al área jurídica, indicando que, en ese lugar los abogados contestaban las demandas, realizaba los escritos, teniendo una sala destinada para ello; cuando el Seguro Social se termina en agosto del año 2012, le dieron la transición hasta diciembre de la misma anualidad y los abogados hicieron parte de Colpensiones a través de la cesión de los contratos, por lo cual eran citados inicialmente en las instalaciones de Santa Mónica, para realizar los respectivos repartos, para realizar entrega de los poderes y en dicho lugar, tenían una sala pequeña, para la realización de escritos rápidos, entrega y solicitud de documentos, entre otras.

¹³ Cuaderno Juzgado, 05Folio1042AudioArt77201700431, del Minuto 20:29 al 47:23.



Respecto a lo anterior adiciona que, por lo reducido del lugar destinado por Colpensiones en las instalaciones de Santa Mónica, si existía libertad para realizar la contestación de las demandas en el lugar de preferencia del abogado, dilucidando que no tenía un puesto de trabajo físico dentro de las instalaciones de la entidad, toda vez que, su lugar de trabajo asignado era el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Cali.

Aunado a lo anterior, manifestó que el seguimiento a los procesos no se realizaba en su tiempo libre o a elección y respecto a otras actividades jurídicas como poseer una oficina de abogados propia, el demandante fue categórico en negarlo, aclarando que incluso era imposible brindar asesorías a personas naturales o jurídicas, toda vez que, según su decir para que un abogado pueda ejercer una labor eficiente debe tener aproximadamente entre 100 a 120 procesos y en su caso la entidad demandada le llegó a asignar más de 300 procesos judiciales, los cuales implicaban, contestación de demanda, atender requerimiento de los despachos judiciales, atender requerimiento de la entidad, como entregas de información y la realización de “cuadros”, actividades que no le permitían ejercer otras labores; así mismo indagado respecto a la existencia de una cláusula de exclusividad, el mismo manifestó no saberlo.

Ahora bien, respecto al pago del servicio prestado, el demandante manifestó que mes a mes debía presentar cuenta de cobro, porque este era el mecanismo instituido por la demandada, so pena de no realizar el pago, así mismo explica que, mientras estuvo asignado al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, debía llevar 200 procesos como mínimo para generar su salario y todo lo que excediera dicho monto, se paga como adicional; una vez fue asignado al Tribunal Superior de Cali, no existía dicho monto mínimo, razones estas las cuales explican las fluctuaciones de honorarios mes a mes. Respecto a los aportes a la seguridad social manifestó que, los mismos eran realizados como independiente, por ser una de las exigencias de entidad demandada.

Relató que, en varias ocasiones debió pedir permiso Colpensiones para ausentarse de las reuniones obligatorias que realizaba la entidad y para ello debía presentar certificaciones expedidas por los despachos, en las cuales dieran fe de que se



encontraba en audiencia, para que así, no se presentaran investigaciones, sanciones o llamados de atención.

informó que, en el extinto Instituto de Seguros Sociales, en el segundo piso de la sede Bellavista, tenía en operación su área jurídica, lugar en el cual podía imprimir memoriales y trabajar, pero por su comodidad y teniendo en cuenta que era un espacio compartido por más de 50 abogados, el demandante usaba sus elementos propios para ejecutar sus funciones; así mismo. Respecto a los horarios alude que, eran impuestos por los diferentes directores del área jurídica de la entidad, los cuales ordenaban que los abogados debían ejercer y abarcar la totalidad del horario de los despachos judiciales asignados.

Seguidamente, expresó que las sustituciones de poderes en favor de amigos o terceros ajenos a la entidad, se encontraba prohibido, incluso relatando que en una ocasión solicitó permiso para sustituir una audiencia en favor de un abogado externo de la entidad, solicitud que fue denegada por uno de los directores jurídicos de la época, manifestando que, en caso de no acudir a una audiencia judicial, los respectivos despachos judiciales enviaban cartas al Seguro Social y en algunos casos al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigara al profesional del derecho, relatando que, tanto el ISS como Colpensiones, impulsaron denuncias disciplinarias en contra del declarante, por no presentar los informes bajo los parámetros que la entidad lo exigía, procesos de los cuales finalmente fue absuelto.

Aunado a lo anterior y al ser interrogado respecto a un día habitual en su labor para las entidades demandadas, el mismo manifestó que normalmente tenía que presentarse a dos o tres audiencias por día, muchas veces solicitando permiso de ausentarse para poder cubrirlas todas, que adicional a ello recibía llamadas telefónicas y correos con ordenes adicionales, como recoger o entregar documentación, bajo lo amenaza de no pagar los honorarios, realizar investigación disciplinaria o no renovar su contrato.



C. Declaración Testimonial:

Nury María Ocampo Ledesma¹⁴ manifestó que, ingresó a laborar en la misma fecha que el demandante 29 de enero del 2010, que fue abogada externa, que él demandante debía prestar sus servicios de manera personal, toda vez que, la labor encomendada era la defensa judicial de las entidades, inicialmente el ISS y posteriormente Colpensiones, afirma que no era posible sustituir los poderes otorgados, por ser una condición suscrita entre las partes, afirma constarle los extremos de la prestación personal de servicio, puesto que, reitera empezaron a trabajar el mismo día para el ISS y una vez se ejecutó la cesión en favor de Colpensiones, el demandante continuó hasta diciembre del año 2015, afirmando que el señor Córdoba Colonia se quedó laborar un poco más de tiempo con la entidad, sin especificar hasta que calenda la testigo trabajó para Colpensiones.

De acuerdo con lo anterior, afirma que las labores encomendadas al demandante eran las mismas tanto en el ISS como en Colpensiones y por las cuales recibía una asignación mensual, que el demandante recibía ordenes de un jefe inmediato, el cual cambio en múltiples ocasiones, pero su labor era impartirles a los abogados como el demandante, ordenes constantes respecto a la defensa de la entidad y la realización de informes, información que manifestó constarle por ejecutar la misma labor que el demandante.

Respecto a los horarios ratificó lo manifestado por el demandante en su interrogatorio, es decir que, el horario de trabajo era el mismo de los despachos judiciales asignados, por lo cual el demandante tenía todo su día ocupado en las labores de defensa de la entidad y adicionó que, era obligatorio asistir a todas las convocatorias que hiciera la entidad, incluso en diciembre y eventos sociales tales como las novenas navideñas, todo ello por órdenes impartidas por los jefes directos tanto en el ISS como en Colpensiones.

¹⁴ Cuaderno Juzgado, 05Folio1042AudioArt77201700431, del Minuto 48:16 al 1:10:23.



En cuanto a las capacitaciones refiere que, también eran obligatorias, se llevaba un control de asistencia y ante la ausencia, afirma la testigo se hacía entrega de memos con llamados de atención, toda vez que, en estas capacitaciones se impartían pautas para la contestación de las demandas, se indicaba que se debía manifestar frente a ciertas situaciones o procesos y en general se brindaban las directrices o instrucciones a seguir; así mismo dejo de presente la existencia de un manual de la entidad para realizar las contestaciones de la demanda, mismo que era de obligatorio cumplimiento, so pena de llamados de atención.

De los llamados de atención por no asistir a las reuniones de navidad y demás manifestó que, su conocimiento no era directo pues muchos de sus compañeros le contaron que se les imponía memos, pero que nunca recibió un llamado de atención escrito, así mismo manifestó no constarle que Colpensiones haya adelantado un proceso disciplinario en contra del demandante y al indagarse respecto a otros abogados externos, su conocimiento respecto al tema es de oídas, frente al interrogante respecto a si el demandante contaba o no con un puesto de trabajo al interior de Colpensiones, la respuesta fue negativa, sumado a ello ratificó que la asistencia a las instalaciones de la entidad era una constante, para temas como capacitaciones, informes, presentar cuentas de cobro, charlas y cualquier actividad que realizara la entidad.

Frente a la exclusividad del actor respecto a las demandadas afirma la testigo que, él se dedicaba completamente a su trabajo, pero que no le consta si realizaba labores para otras personas o entidades, pero afirma que la prohibición nunca fue manifestada, lo que si afirma constarle es que las ordenes se impartían de manera global a todos los abogados mediante reuniones y se impartían ordenes personales, mediante llamados individuales.

Jennyfer de Jesús Gravenhorst¹⁵ indicó que, laboró para el ISS a partir de septiembre del año 2010, inicialmente en la dependencia de Historia Laboral, por un año y el segundo año 2011 en el área jurídica en la cual conoció al demandante,

¹⁵ Cuaderno Juzgado, 08AudioPruebas201700431, del Minuto 06:26 al 33:10.



de quien refiere era uno de los abogados que representaba a la entidad en los procesos judiciales, así mismo manifiesta la testigo que ella era quien recibía las demandas por parte de los despachos y era la encargada de hacerles el reparto a los abogados para que ellos asumieran la defensa, entregarles el respetivo poder, las pruebas y toda la documentación que ellos necesitaran para poder ejercer la defensa del Instituto de Seguros Sociales en aquella época.

Aunado a lo anterior, la testigo manifestó que el Instituto de Seguros Sociales, impartía directrices a los abogados de como ejercer su labor de defensa de la entidad, como realizar la entrega de los poderes, la realización de informes, entre otras para constatar que se cumplió con el ejercicio pleno de la defensa en cada uno de los procesos y en caso de que alguna demanda no fuere contestada, realizaba un informe al director jurídico, el cual citaba al abogado que omitió la contestación, para llevar a cabo un llamado de atención verbal; adicionalmente se realizaban reuniones periódicas obligatorias los días viernes, para capacitar a los abogados respecto a las últimas sentencias proferidas por las altas cortes y dar lineamientos de defensa judicial, para ello se emitían circulares de defensa técnica.

Seguidamente aclara que ella conoció al demandante para el año 2011, anualidad en la que ya se encontraba trabajando el señor Luis Fernando Córdoba Colonia, para el ISS y que puede dar fe que, hasta la liquidación de la entidad, él demandante se encontraba adscrito a la misma; respecto al interregno posterior la testigo no puede manifestar nada, toda vez que no trabajó para Colpensiones, pero manifiesta constarle que si se realizó un acta mediante la cual se les brindó la oportunidad a los abogados de continuar con Colpensiones, entregando la respectiva documentación para comenzar los procesos contractuales. Que tenían un aplicativo que se denominaba "Litigar" donde los abogados consignaban informes de los procesos, mediante el cual se hacía un control de la gestión de los mismos por parte del ISS.

Respecto a los procesos asignados por el ISS al demandante señor Luis Fernando Córdoba Colonia, manifiesta que eran entre 200 y 220 procesos que manejaban cada uno de los apoderados de la entidad y en situaciones extraordinarias podría llegar hasta los 250 procesos; que se asignaban los juzgado apoderados ente 2 o

18



3, porque en aquella época estaban dispersos los despachos judiciales y podrían cruzarse las audiencias; así mismo relató que, en caso de que se cruzaran audiencias, el trámite para la sustitución del poder, no era libre sino reglado por la misma entidad ISS, la cual previa entrega de las providencias que fijan fecha de audiencia a la misma hora, se buscaba un apoderado de la entidad con disponibilidad y se le asignaba una de las audiencias. Frente al pago de los honorarios refiere la testigo que, el ISS de manera previa al desembolso solicitaba al abogado aportar copias de los impulsos procesales, sentencias, contestaciones y los poderes que hubiese radicado junto con un informe detallado de cada uno de los procesos y una vez que obtuviera el visto bueno por parte de la asistente del director jurídico y del director jurídico, se le permitía radicar la respectiva cuenta de cobro y se gestionaba el pago, adicionando que el hoy demandante en lo que a ella concierne, trabajó de manera ininterrumpida en el ISS.

Frente al control de los horarios, clarificó que cada uno de los abogados debía informar su cronograma de audiencias, con el objetivo de identificar espacios libres y poder sustituir audiencias de otros abogados a los que se les cruzara alguna diligencia judicial. En cuanto a la locación de trabajo informó que, la entidad tenía dispuestos dos computadores y una impresora multifuncional grande, al servicio de los más de ochenta (80) abogados, para que los mismos imprimieran la documentación que necesitaran o sacaran copia de los expedientes que se les asignaba en cada uno de los casilleros debidamente marcados con los nombres de los profesionales del derecho, aclarando que muchos de ellos llevan sus computadores portátiles para realizar las contestaciones de la demanda y que dichos escritos fueran impresos en el ISS.

Finalizó manifestando que él hoy demandante aproximadamente tenía que realizar un promedio de cinco a seis audiencias por día, razón por la cual, para obtener las copias de los expedientes los abogados debían acudir a la entidad en el horario de medio día, finalizado el día o los sábados.



- Conclusión -

De la prueba documental se desprende que, el demandante debía entre otros, actuar en coordinación con la Dirección Jurídica Seccional del Instituto y de conformidad con las directrices impartidas por la Unidad de Procesos de la Dirección Jurídica Nacional, respecto a la política a seguir para la correcta atención de los procesos a su cargo; reclamara remanentes en la forma exigida por el Gerente Seccional o por la Dirección Jurídica; acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte del ISS ...el incumplimiento de esta obligación es causal para imponer multas sucesivas... los argumentos jurídicos que el contratista esgrima en las diferentes actuaciones judiciales deberán ser concordantes con las decisiones jurisprudenciales emitidas sobre el particular y los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica Nacional y Dirección Jurídica Seccional Valle de El Instituto, así como el protocolo de Defensa Judicial definido por la Unidad de Procesos de la Dirección Jurídica Nacional. *(Certificación expedida por el Gerente Seccional ISS en liquidación el 05/03/2013)*

Según certificación de Colpensiones, acepta la cesión del contrato de prestación de servicios No.4400001987 del demandante con efectos a partir del 15 de enero de 2013, indicando entre otros aspectos que no existe personal de planta suficiente para atender las obligaciones objeto de la presente aceptación de cesión, al igual que se cuenta con la autorización del presidente de Colpensiones para contratar con objeto igual. *(Certificación expedida por la Vicepresidente de Talento Humano de Colpensiones el 14/01/2013)*

En general, en todos los contratos celebrados de manera continua se indicaba sobre el deber de seguir las políticas de defensa y en términos generales su actividad estaba controlada por el contratante.

El demandante debía asistir a reuniones constantes, así como atender oportunamente las solicitudes y compromisos que surjan de las mismas en el desarrollo de su gestión como apoderado del ISS y Colpensiones; que debía actuar



en coordinación con el Manual de Defensa Judicial definido por Colpensiones y de conformidad con las directrices impartidas por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, respecto de la política a seguir para la correcta atención de los procesos a su cargo y dentro de las obligaciones de Colpensiones estaba impartir instrucciones para la ejecución de los servicios contratados.

Por otro lado, el demandante tenía que registrar constantemente información en plataformas de las demandadas, se le hacían constantes requerimientos por vía de correos electrónicos y se le convocaba a reuniones constantes, pues así se desprende de las declaraciones rendidas por los testigos y el propio demandante.

Al analizar el material probatorio y concatenarlo con el principio de primacía de la realidad, encontramos que, el demandante si bien, fue contratado por medio de contrato estatal de prestación de servicios, no es menos cierto que, la realidad que se desprende de las prueba indican que, el demandante estaba sometido a ordenes, horarios, le correspondía pedir permiso, trabajaba en horarios extendidos, con elementos de trabajo suministrados por el ISS, en las sede del mismo Instituto, bajo las directrices jurídicas impuestas por la Dirección del Instituto de Seguros Sociales, lo que permite entender que sus servicios estaban regidos por un contrato de trabajo, por lo que habrá de confirmarse la decisión en dicho aspecto. No fue materia de discusión los extremos de la relación 29/01/2010 al 18/12/2015.

En el plenario se encuentran acreditados varios indicios de laboralidad previstos en la Recomendación 198 de la OIT, así por ejemplo se dan 1) la exclusividad de los servicios del trabajador al empleador, si se tiene en cuenta el gran número de procesos que debía llevar el demandante; 2) el demandante no tenía la posibilidad de decidir acerca de su propia sustitución con otros trabajadores o abogados; 3) la continuidad o permanencia de las mismas labores por más de 4 años; 4) el demandante debía asistir a reuniones, rendir informes, cargar informaciones en las plataformas de la entidad de manera constante; 5) la estrategia de litigación o defensa eran direccionadas por la entidad demandada a través de un director o persona encargada para tal fin; 6) el demandante se encontraba dentro del marco



organizativo de la entidad, cumpliendo funciones propias de la misma y quien además aceptó que no tenía personal suficiente para la defensa; 7) estaba de cierta manera sometido a horario, pues, específicamente dentro del lapso en que abrieran los juzgados asignados; 8) a cambio de los servicios el demandante recibía una remuneración periódica, siendo esta la única o la principal fuente de sus ingresos .

En sentencia SL 1780 de 2023 la Sala de Casación Laboral de la Corte en un caso semejante a este y con las mismas entidades como demandantes, precisó:

“...Sin embargo, a pesar de que la accionante aparece en los contratos de prestación de servicios como abogada externa, realmente estaba integrada, en forma inicial al ISS y luego a Colpensiones, en la medida en que realizaba el trabajo según las instrucciones y bajo el control de las accionadas, su servicio debían ser ejecutados personalmente por ésta, que se trataba de un vínculo de cierta duración y continuo, y a cambio de ello recibía una remuneración periódica, siendo esta la única o la principal fuente de sus ingresos, circunstancias estas que, a la luz de la Recomendación 198 de la OIT sobre la relación de trabajo, son criterios de laboralidad.”

- Sustitución Patronal -

En el caso de autos, operó la sustitución de empleadores prevista en los artículos 53 y 54 del Decreto 2127 de 1945 (hoy artículos 2.2.30.6.17 y 2.2.30.6.18 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública No 1083 de 2015), siendo Colpensiones el sustituto quien se hace responsable solidario de las obligaciones anteriores derivadas del contrato de trabajo. De las obligaciones que surjan después de la sustitución son de cargo exclusivo de Colpensiones.

Para que ocurra la sustitución de empleadores es necesario que se concurren los siguientes presupuestos que se dan en este caso: i) un cambio de empleador por otro; ii) la continuidad del objeto social de la empresa o identidad del establecimiento



y; iii) continuidad de los servicios del trabajador (ver CSJ SL850-2013, radicación 41449 de 4 de diciembre).

El primer presupuesto se da en la medida en que, hay un cambio de empleador; se presenta una continuidad de la actividad de seguridad social en razón a que, se pasa del Régimen de Prima media de un ente a otro y se da la continuidad de los servicios en entidades que desempeñan la misma actividad, tan ello es así que se presentó una cesión del contrato pasando de un ente a otro, desempeñando las mismas funciones.

En la sentencian SL1780-2023 de 4 de julio de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte avaló en un caso semejante el planteamiento la sustitución de empleadores entre una trabajadora del antiguo ISS vinculada por Contrato de Prestación de Servicios el cual fue cedido a Colpensiones.

De igual forma, en caso semejante la Sala de Casación Laboral de la Corte ha aceptado la sustitución de empleadores, así en sentencia radicación No 39808 de 29 de noviembre de 2011, señaló

“De otra parte, esta Sala de la Corte en sentencia 35588 de 14 de septiembre de 2010, precisó que respecto de los trabajadores oficiales que venían prestando sus servicios al Instituto de Seguros Sociales, y en virtud de la escisión pasaron automáticamente a las Empresas Sociales del Estado conservando la condición de trabajadores oficiales, y en tanto su antiguo empleador fue reemplazado por uno nuevo que continuó cumpliendo las mismas funciones de seguridad social que desempeñaba el primero, se daban las condiciones precisadas por el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945 para que operara la figura jurídica de la sustitución de empleadores...”

La sustitución de empleadores se da a partir del 1 de abril de 2013 y por el lapso de un (1) año, tal como lo indica el artículo 54 del Decreto 2127 de 1945, acogido como legislación permanente por el artículo 2.2.30.6.18 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública No 1083 de 2015. En ese orden de ideas, para el caso concreto, la aludida solidaridad feneció en razón a que la reclamación a



Colpensiones (deudor solidario por sustitución), se efectuó el 13 de julio de 2017, es decir, superando el año establecido en la normatividad relacionada.

- Prescripción -

Algunos derechos tienen su exigibilidad en la medida en que se van generando durante el interregno contractual, tales como las vacaciones y las primas de servicios, y otros, surgen a partir de la terminación del contrato de trabajo, verbigracia, la cesantía y la indemnización moratoria.

Partiendo de la base de que, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de su exigibilidad, tal como se desprende del artículo 151 del CPTSS y artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, sumado al hecho de que, la prescripción se interrumpe por la presentación de la reclamación administrativa (art. 6 del CPTSS).

En ese orden de ideas, siendo que los extremos temporales de la relación laboral aquí declarada van desde el 29 de octubre del 2010 al 18 de diciembre del 2015, la reclamación administrativa¹⁶ con efectos de interrumpir la prescripción fue recibida por parte de Colpensiones el 13 de julio de 2017, la cual fue respondida el 27 de julio de 2017¹⁷.

En cuanto al PAR ISS, dicha entidad recibió la reclamación¹⁸ el 4 de agosto de 2017 y la respondió el 10 de agosto de 2017.

La demanda¹⁹ fue presentada el 14 de agosto del 2017, es por lo que se encuentra prescritas, los derechos reclamados con anterioridad al 13 de julio del 2014, salvo la cesantía que no se encuentra prescrita, por cuanto la exigibilidad de la misma se cuenta a partir de la terminación del contrato de trabajo, asimismo, la indemnización

¹⁶ Cuaderno Juzgado, 01OrdinarioDigitalizadoUno201700431, Folio 435 al 444.

¹⁷ Cuaderno Juzgado, 04Folio797PruebasColp201800431, 2017_7394730_1989944. Respuesta Reclamación Luis Fernando Córdoba.

¹⁸ Cuaderno Juzgado, 02OrdinarioDigitalizadoDos201700431, Folio 266 al 271.

¹⁹ Cuaderno Juzgado, 02OrdinarioDigitalizadoDos201700431, Folio 213.



moratoria a la que nos referiremos con posterioridad tampoco se encuentra prescrita, pues, esta se cuenta a partir de 90 días calendarios posteriores a la terminación del contrato de trabajo.

Debe indicar la Sala que no comparte las apreciaciones del demandante acerca de que los emolumentos declarados prescrito no lo están, en la medida en que, la sentencia no es constitutiva, sino declarativa que reconoce un estado de cosas anteriores.

- Liquidación de Prestaciones Sociales -

El demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, en la medida en que las demandadas tenían al momento de la prestación del servicio la condición de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sus servidores, por regla general, son trabajadores oficiales a voces del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Por otro lado, el demandante no tiene derecho a los intereses de la cesantía, pues, tal prestación sólo se aplica de manera legal a los trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro (Decreto 3118 de 1968), por ende, se revocará dicha condena.

Efectuado el cálculo respectivo arroja los siguientes valores:

	DESDE	HASTA	SALARIO MENSUAL	DIAS LABORADOS	CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES		
PAR ISS	29/01/2010	31/12/2010	\$ 4.635.000	332	\$ 4.274.500	PRESCRITO			
	1/01/2011	31/12/2011	\$ 4.820.400	360	\$ 4.820.400				
	1/01/2012	31/12/2012	\$ 5.099.983	360	\$ 5.099.983				
	1/01/2013	30/03/2013	\$ 5.100.000	90	\$ 1.275.000				
TOTAL PAR ISS					\$ 15.469.883				
COLPENSIONES	1/04/2013	31/12/2013	\$ 5.100.000	270	\$ 3.825.000				
	1/01/2014	12/07/2014	\$ 5.368.886	192	\$ 2.863.406				
	13/07/2014	31/12/2014	\$ 5.368.886	168	\$ 2.505.480			\$ 2.505.480	\$ 1.252.740
	1/01/2015	18/12/2015	\$ 7.176.000	348	\$ 6.936.800			\$ 6.936.800	\$ 3.468.400
TOTAL COLPENSIONES					\$ 16.130.686			\$ 9.442.280	\$ 4.721.140
TOTAL CONDENA					\$ 31.600.569	\$ 9.442.280	\$ 4.721.140		

Cabe destacar que, no fueron incluidas en el expediente las operaciones realizadas por el A quo, lo que imposibilita revisar y comparar las diferencias generadas en ambas instancias.



Ahora bien, el monto total de la condena por cesantía asciende a \$31.600.569, suma superior a la estimada por el A quo en \$31.221.297, dada la consulta surtida en favor de Colpensiones, se dejará incólume.

En cuanto a la prima de servicios encuentra la Sala una suma de \$9.442.280, monto inferior en comparación a la estimada en primera instancia de \$9.751.253, por tal razón, se modificará en favor de Colpensiones.

Por vacaciones, arroja la suma de \$4.721.140, suma superior a la del A quo \$2.040.960, por ello, se confirmará la decisión en favor de Colpensiones.

Como indemnización por despido injusto, se encuentra la suma de \$19.624.367, suma inferior a la estimada por el A quo de \$22.649.926, por ende, se modificará en favor de Colpensiones:

Salario mínimo vigente	644.350
Sueldo del trabajador	7.176.000
Fecha de inicio	29 de octubre de 2010
Fecha de despido	18 de diciembre de 2015
Tiempo laborado en años	5,14
Indemnización por el primer año	20 días
Indemnización por el tiempo restante	62 días
Total	82 días
Total indemnización	\$19.624.367

De la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe tenerse en cuenta que aplica a los servidores públicos del nivel territorial, por así haberlo dispuesto el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.

Resaltándose que, al estudiar la conducta del empleador, no se encontraron elementos que demuestren su comportamiento como razonable y aceptable para liberarlo de dicha sanción y por el contrario encubrió la relación laboral mediante contratos de prestación de servicios, para sustraerse de sus obligaciones con el trabajador.



Se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL582-2021, radicación 83.298 del 10 de febrero de 2021, MP Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, con relación al tema en mención:

“Estimó el Tribunal que la sanción por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales; por el contrario, considera la censura que la sanción para los trabajadores oficiales del nivel territorial la establece el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998.

En tal sentido, resulta pertinente observar que el artículo 13º de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado; por su parte el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 estableció que el régimen de liquidación y pago Radicación n.º 83298 SCLAJPT-10 V.00 22 de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, sería el establecido por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

Por tanto, los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, del cual hace parte integral la sanción moratoria establecida por la no consignación de las cesantías.

(...)

Finalmente, la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, en este caso aplicable a los servidores públicos del orden territorial, es acumulable con la sanción moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, porque tienen diferente fuente de causación”.

En ese orden de ideas, se concluye que al actor le asiste el derecho a dicha sanción, la cual corresponde a los transcurridos entre la data en que operó la prescripción trienal hasta el último día de la vigencia de la relación laboral, los cálculos de la Sala arrojan la suma de \$64.426.632, por tal razón, se modifica en favor de Colpensiones y dado que no le asiste razón a la parte demandante en la cuantía que alude en su sustentación del recurso:

AÑO A INDEMNIZAR	DESDE	HASTA	DIAS LABORADOS	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	INDEMNIZACION
2013	13/07/2014	14/02/2015	211	\$ 5.368.886	\$ 178.963	\$ 37.761.193
2014	15/02/2015	18/12/2015	303	\$5.368.886	\$178.963	\$54.225.789
TOTAL						\$91.986.982



Al ser la suma superior a la condenada en primera instancia y dado el principio de la *no reformatio in pejus* se mantendrá la condena de primera instancia \$69.619.413

Respecto de la sanción moratoria, en materia de trabajadores oficiales no es posible aplicar el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sino la normatividad especial que los rige, esto es, el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 (hoy artículo 2.2. 30.6.16 del Decreto 1083 de 2015), que le da a la administración un tiempo de espera de 90 días calendarios, contados a partir de la terminación del contrato de trabajo, una vez vencido los cuales, deberá pagarse un día de salario por cada día de mora, por el no pago de salario, prestaciones e indemnizaciones y hasta que se efectúe el pago.

Tiene sentada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, la indemnización moratoria no opera de manera automática, sino que se requiere la demostración de la mala fe del empleador al no pagar salarios, prestaciones e indemnizaciones (en caso de trabajadores oficiales), al momento de terminar el contrato de trabajo.

Al analizar la conducta de Colpensiones encuentra la Sala que, no existe justificación probatoria para no pagarle al demandante a la finalización del contrato sus prestaciones, más si se tiene en cuenta que se utilizó la modalidad de prestación de servicios para encubrir la realidad, esta actuación no fue meramente temporal, sino que tuvo una gran prolongación en el tiempo y con ello pretendió negar un verdadero contrato de trabajo.

Como la indemnización moratoria se causa a la finalización del contrato de trabajo, la misma debe estar a cargo del empleador sustituto, es decir, Colpensiones, pues, antes de la sustitución no se había causado la misma.

Sobre esta temática se pueden consultar entre otras las Sentencias SL11436- 2016, radicación 45536 de 29 de junio de 2016, radicación 24397 de 13 de abril de 2005, radicación 32416 de 21 de septiembre de 2010 y SL981-2019, radicación 74084, entre otras.



Realizadas las operaciones del caso, se encuentra como último salario del año 2015 la suma de \$7.176.000, cuyo salario diario corresponde a \$239.200, último que resulta superior al estimado por el A quo en \$226.773, por tal razón se confirmara dicha condena en razón de la consulta efectuada a Colpensiones.

Respecto de la indexación, la misma procede, pues debe actualizarse las condenas con base en los artículos 53 Constitucional en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, al no haberle cotizado para seguridad social en pensiones, el demandante tiene derecho a que se le pague a la entidad a la que se encuentre afiliado, los aportes a pensiones por el tiempo laborado con base en los salarios devengados en cada mes de trabajo y por el tiempo comprendido entre 29 de octubre del 2010 y el 18 de diciembre del 2015.

En efecto, el párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en armonía con el literal d, prescribe que para la pensión de vejez se tendrán en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. Para estos casos es preciso que trasladen, con base en el cálculo actuarial, el cual estará representado en un bono o título pensional.

Debe dejarse anotado que este cálculo actuarial no prescribe, por estar ligado de manera inescindible al derecho imprescriptible a la pensión de vejez, siendo así, se confirmara dicha condena.

- Costas Procesales -

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** y el **P.A.R. I.S.S.** se opusieron y excepcionaron la



demanda, por lo que hay lugar a la condena preceptiva, por ende, se confirma la decisión en este aspecto puntual.

De la cuantía de las costas, se aclara que solo puede ser controvertida en su momento procesal oportuno, es decir, cuando se profiera auto que ordene y apruebe la liquidación de costas.

Sin Costas en esta instancia, debido a que a ambos apelantes no les prosperó el recurso de alzada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Primero de la Sentencia N° 449 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO “P.A.R. I.S.S.”**, ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA respecto de los derechos prestacionales causados con anterioridad al 13 de julio del 2014, que fueren objeto de la misma, salvo cesantía.



- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Tercero de la Sentencia N° 449 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a reconocer y pagar al señor **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA**, por concepto de prima de servicios la suma de \$9.442.280 e indemnización por despido injusto la suma de \$19.624.367.
- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de los intereses a las cesantías.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 449 del 14 de diciembre de 2021, emanada del Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba05168cba883fba08a490c2a5a376b2f8b5e0000e6aa8990e5a5c31853b047**

Documento generado en 21/02/2024 10:22:43 AM

REF/. ORDINARIO: CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: P.A.R. I.S.S.
RAD. 760013105-014-2017-00431-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>